

CAPÍTULO PRIMERO
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS

I. Responsabilidad civil	19
1. Definición	19
2. Tipos de responsabilidad	21
II. Responsabilidad civil por productos	25
1. Definición	25
2. Fundamento filosófico	26
3. Impacto económico	28

CAPÍTULO PRIMERO

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS

I. RESPONSABILIDAD CIVIL

1. *Definición*

La responsabilidad, según la definición de la Real Academia Española de la lengua, es la “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”.¹

Rafael de Pina considera que responsabilidad “en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales”.²

Bejarano Sánchez define a la responsabilidad civil como “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo... es el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado”.³

Para Borja Soriano, la responsabilidad civil “consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado”.⁴

Gutiérrez y González define a la responsabilidad civil por hecho ilícito como

1 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1994, p. 1784.

2 Pina, Rafael de, *Derecho civil mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, vol. III, p. 232.

3 Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 4a. ed., México, Oxford University Press-Harla México, 1998, p. 238 y 239.

4 Borja Soriano, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, 16a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 456.

una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico *stricto sensu*, o de una obligación *lato sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies.⁵

Galindo Garfias señala que en términos generales, la responsabilidad civil se concibe “como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie”.⁶

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón afirman que “la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”.⁷

La responsabilidad civil, por tanto, consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado.

Según Rojina Villegas, los elementos de la responsabilidad civil son los siguientes:

1. La comisión de un daño.
2. La culpa.
3. La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.⁸

Por su parte, Galindo Garfias señala tres elementos para que pueda surgir la responsabilidad civil:

1. Un hecho ilícito.
2. La existencia de un daño.
3. Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.⁹

5 Gutiérrez y González, Ernesto, *Derechos de las obligaciones*, 12a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 562.

6 Galindo Garfias, Ignacio, “Responsabilidad civil”, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 2826.

7 Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, 6a. ed., Madrid, Tecnos, 1994, vol. II, p. 591.

8 Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1998, vol. II, p. 119.

9 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 6, p. 2826.

Hay autores como Antonio Gullón y Luis Díez-Picazo que añaden un elemento más: la existencia de un criterio que permita imputar dicha responsabilidad al demandado. Este criterio puede ser el de la culpa, el dolo, la idea de riesgo o una atribución automática o *ex lege* de la responsabilidad.¹⁰

En consecuencia, se puede decir que los elementos de la responsabilidad civil son: un hecho ilícito; la comisión de un daño o perjuicio; una relación de causa efecto entre el hecho ilícito, el hecho contrario a las buenas costumbres o un riesgo creado, y el daño; y por último, un criterio que permita imponer la responsabilidad al infractor.

2. *Tipos de responsabilidad*

A. *Contractual*

Bejarano Sánchez define la responsabilidad contractual como “la proveniente de la transgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual, de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado”.¹¹

Para Rafael de Pina, la responsabilidad contractual “es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento”.¹²

La responsabilidad contractual “supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato”.¹³

F. Pantaleón Prieto considera que la responsabilidad contractual

es uno de los remedios —junto a la pretensión de cumplimiento, la resolución por incumplimiento y la atribución del *commodum representationis*— con los que cuenta el acreedor frente al incumplimiento del deudor. Se caracteriza frente a los restantes porque requiere que la falta de incumplimiento haya causado daño al acreedor y sea subjetivamente imputable al deudor.¹⁴

10 Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *op. cit.*, nota 7, p. 591.

11 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 207.

12 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 2, p. 232.

13 Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *op. cit.*, nota 7, pp. 598-610.

14 Prieto, F. Pantaleón, “Responsabilidad contractual”, *Enciclopedia jurídica básica*, Madrid, Editorial Civitas, 1995, vol. IV, p. 5922.

El presupuesto para que surja este tipo de responsabilidad es la existencia de un contrato. La responsabilidad contractual será la consecuencia de la violación de la disposición establecida en el contrato.

B. *Extracontractual*

Para Bejarano Sánchez, “hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuridicidad dado) es una norma de observancia general”.¹⁵

Rafael de Pina considera que la responsabilidad extracontractual “no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado”.¹⁶

La responsabilidad extracontractual o aquiliana “responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *neminem laedere*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás”.¹⁷

F. Pantaleón Prieto afirma que

producido un daño que no sea efecto del incumplimiento de una obligación previamente existente entre el perjudicado y el posible responsable (pues si lo fuera, se trataría de *responsabilidad contractual*), las normas sobre responsabilidad extracontractual determinan en qué supuestos el daño habrá de ser soportado por quien lo ha sufrido, y en qué otros deberá ser puesto a cargo de otra persona, que quedará obligada a indemnizar el daño en cuestión.¹⁸

En consecuencia, la responsabilidad extracontractual consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona, cuando la norma que se haya violado sea de observancia general, es decir, cuando dichos daños y perjuicios se hayan generado por la realización de un acto ilícito o como consecuencia de un riesgo creado.

Hay dos clases de responsabilidad civil por el elemento en que se finca la necesidad de resarcir los daños: la responsabilidad subjetiva y la res-

15 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 207.

16 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 2, p. 233.

17 Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón, *op. cit.*, nota 7, p. 591.

18 Prieto, F. Pantaleón, *op. cit.*, nota 14, p. 5942.

ponsabilidad objetiva. En nuestro derecho, la responsabilidad civil extracontractual tiene dos posibles causas: el hecho ilícito, en el caso de la responsabilidad subjetiva, y el riesgo creado, en el caso de la responsabilidad objetiva.¹⁹

a. Subjetiva

La responsabilidad será subjetiva cuando tenga su fundamento en la culpa. Habrá responsabilidad subjetiva cuando los daños “han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y *por soporte esa noción subjetiva de la culpa*”.²⁰

Para Rafael de Pina, la responsabilidad subjetiva “es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra”.²¹

La nota más relevante de la responsabilidad subjetiva es la noción de culpa, es decir, “un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia”.²²

b. Objetiva

Tomando como base la teoría del riesgo desarrollada por Saleilles y Josserand a fines del siglo XIX, se comenzó a aplicar responsabilidad civil en casos en los que el autor del daño había actuado lícitamente, imputando responsabilidad fuera de toda culpa, por el simple hecho de causar un daño. De este modo surgió la idea de responsabilidad objetiva, que toma en cuenta un hecho material, que es el causar un daño, independientemente de todo elemento subjetivo como la culpa.²³

La diferencia esencial entre la responsabilidad subjetiva y la objetiva, es que en esta última se impondrá la obligación de reparar daños y perjuicios sin importar que el responsable haya actuado con culpa o no, será el

19 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 220.

20 *Idem*.

21 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 2, p. 233.

22 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 213.

23 Carreras Maldonado, María, “Responsabilidad objetiva”, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 2840.

dato objetivo de la causación de un daño el que dará lugar a la responsabilidad.

Gutiérrez y González afirma que la responsabilidad objetiva

es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un detrimiento patrimonial, originado por: a.- una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso; b.- el empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso, o c.- por la realización de una conducta errónea, de buena fe.²⁴

Rojina Villegas definía a la responsabilidad objetiva como “una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, *aun cuando haya procedido lícitamente*”.²⁵

Para Bejarano Sánchez, habrá responsabilidad objetiva “si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad *fincada en dicho riesgo* y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener *su apoyo en un elemento externo como es el riesgo* creado”.²⁶

Por su parte, Rafael de Pina señala haciendo referencia a Gual Vidal, que la responsabilidad objetiva consiste

en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el *animus nocendi*, la intención de dañar, o la imprudencia.²⁷

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón consideran que la responsabilidad objetiva es aquella que se produce con independencia de toda culpa.²⁸

24 Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 5, pp. 794 y 795.

25 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 8, p. 67.

26 Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, nota 3, p. 220.

27 Pina, Rafael de, *op. cit.*, nota 2, p. 233.

28 Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *op. cit.*, nota 7, p. 597.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS

1. *Definición*

Barrera Graf definió la responsabilidad por productos como “la facultad del consumidor de un producto defectuoso, de reclamar, tanto del fabricante como del distribuidor, el pago de los daños y perjuicios que tal defecto le cause”.²⁹ El mismo autor señala que los problemas relacionados con la responsabilidad por productos se regulan en el derecho del consumidor.³⁰

La responsabilidad civil de productos consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir daños y perjuicios causados a otra persona por un producto defectuoso. La persona responsable de indemnizar los daños y perjuicios puede ser el fabricante, el vendedor, el mayorista, el minorista, el distribuidor, incluso el importador del producto, pero esto varía de sistema en sistema.

El término “responsabilidad por productos” en Estados Unidos generalmente contempla lesiones o daños causados a personas por productos defectuosos, y si ocurre alguna pérdida material, no habrá una demanda por responsabilidad por productos, a pesar de que un producto esté implicado. De igual modo, si el daño es exclusivamente al producto, o si este no funciona en la manera que se afirmaba que lo haría, o que razonablemente se esperaba que lo hiciera, o si es de calidad inferior, la demanda por los daños no cae en lo que generalmente se llama responsabilidad por productos, aunque la demanda se base en los mismos principios que se aplican a las demandas por responsabilidad por productos. Estas demandas caen en lo que es el derecho de la compraventa, aunque en dado caso tanto el derecho de la compraventa como el de la responsabilidad por productos sean aplicables.³¹

29 Barrera Graf, Jorge, “La responsabilidad del producto en el derecho mexicano”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Depalma, núm. 64, p. 701.

30 *Idem*.

31 Madden, M. Stuart *et al.*, *Products Liability*, 2a. ed., Saint Paul, West Publishing Co., 1988, p. 5.

2. *Fundamento filosófico*

Barrera Graf señaló:

El capitalismo moderno se caracteriza por la producción en masa, dirigida a un mercado difuso, indeterminado y cada día más amplio, de multitud de artículos sugestivamente empacados y ofrecidos a través de una amplia y reiterada publicidad. Ello puede provocar graves daños al público consumidor, el que, además, sin una regulación moderna adecuada, estaría en un estado de indefensión, respecto a deficiencias de las mercancías en su proceso de elaboración.³²

Stiglitz señala: “El análisis de los mecanismos contemporáneamente adoptados, en las diversas ramas de la producción y distribución de bienes y servicios, descubre la consolidación de un fenómeno de enturbamiento del mercado. Es decir, una acentuación de la disparidad de fuerzas, entre los sujetos que enfrentan sus intereses en la sociedad de consumo”.³³ El consumidor es la parte débil cuando entra en relación con las empresas. Para obtener los bienes y servicios que necesitan, los consumidores entran en relación con profesionales que les procuran esos bienes y servicios. La relación entre el profesional y el consumidor es por naturaleza desequilibrada. La competencia del profesional, la información de la que dispone y su dimensión financiera, le permiten imponer sus condiciones al consumidor. Por la propia naturaleza de las cosas, los profesionales se encuentran en una posición ventajosa, y los consumidores están en riesgo de ser sus víctimas.³⁴ “El triunfo de la burguesía, el desarrollo industrial, la necesaria velocidad de la economía de consumo, la ampliación de los estratos sociales medios y la publicidad para inducir al consumo, han provocado un sinnúmero de situaciones para las cuales el derecho tradicional no contenía las soluciones adecuadas”.³⁵ Es por esto que en los últimos tiempos se han desarrollado normas que tienden a proteger a los consumidores, tratando de equilibrar su relación con los proveedores de bienes y servicios.

32 Barrera Graf, Jorge, “Responsabilidad del producto”, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 2829.

33 Stiglitz, Gabriel A., *Protección jurídica del consumidor*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p. 3.

34 Calais-Auloy, Jean, *Droit de la consommation*, 3a. ed., París, Dalloz, 1992, p. 1.

35 Rocha Díaz, Salvador, “La protección jurídica del débil en el consumo. Responsabilidad civil por productos defectuosos”, en Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (coord.), *La protección del consumidor*, México, Nueva Imagen, 1981, p. 381.

El creciente clamor no sólo para que los emporios industriales y comerciales impulsen el consumo de los bienes socialmente necesarios y necesitados, en lugar de impulsar el consumo de bienes artificialmente apetecidos o cuya apetencia se provoca, sino también la desesperada voz del individuo o del grupo social para que fabricante y comerciante vean al consumidor no como un número más, sino como un ser humano digno de protección y respeto, han motivado la preocupación de los juristas —profesores, jueces y abogados— para construir una normatividad que proporcione orden, seguridad y justicia.³⁶

El objetivo de un sistema de responsabilidad debe ser el de maximizar el bienestar del consumidor mediante el otorgamiento eficiente de una justa compensación en el caso de daños y el de evitar daños futuros sin impedir irracionalmente el suministro de bienes y servicios a los consumidores. La aplicación de políticas generales de seguridad y de las reglas de responsabilidad por productos implica un gran costo. Un sistema eficiente no elimina el riesgo de la sociedad, pero sí maximiza los beneficios mientras que reduce los costos. Por otro lado, un sistema de responsabilidad debe crear incentivos que influyan en el comportamiento de los empresarios, para así obtener conductas deseables, encaminadas a un control más diligente para prevenir que productos defectuosos lleguen al mercado. Al mismo tiempo, todo sistema de responsabilidad impone cargas indeseables, como mayores costos tanto a empresarios como a consumidores, así como la reducción de la disponibilidad de productos. Lo que concierne a la sociedad es que estas cargas se equilibren. La situación ideal sería aquella donde el costo impuesto a los fabricantes los impulse a alcanzar el nivel deseable de cuidado, pero no a tal grado de precaución que priven a los consumidores necesariamente de los beneficios de productos innovadores.³⁷

En las relaciones de consumo, el consumidor es la parte débil y, por ende, la parte que necesita ser protegida. Es justo que un empresario que se beneficia de la puesta en el mercado de productos indemnice a las personas que sufren algún daño por causa de éstos. El empresario puede compensar las cantidades desembolsadas incrementando los costos en sus productos y de este modo repartir el costo de los daños entre toda la sociedad, o bien, contratar un seguro de responsabilidad por productos. Por

36 *Ibidem*, pp. 381 y 382.

37 Rogowski, Robert, *Product Liability Rules in OECD countries*, París, OECD, 1995, p. 44.

otro lado, no se puede imponer la obligación a los fabricantes y vendedores de indemnizar cuanto daño ocurra. Debe haber un criterio de imputabilidad, como lo es la existencia de un defecto en el producto. Un sistema adecuado de responsabilidad por productos es aquel que permita a la víctima de un producto defectuoso el obtener una justa compensación; asimismo, deberá facilitar a la víctima la obtención de la indemnización, eliminando los obstáculos que muchas veces pueden ser insalvables (como podría ser el probar la existencia de un defecto en el producto) mediante instrumentos jurídicos (como podrían ser las presunciones). Además, compelerá a los empresarios a tener el mayor cuidado posible en el diseño, fabricación y comercialización de productos, disminuyendo así el número de productos defectuosos en el mercado, y por tanto, el riesgo de que se causen daños a los consumidores.

3. Impacto económico

Hay estadísticas de la National Commission on Product Safety que estiman que cada año en Estados Unidos ocurren más de 20 millones de lesiones debidas al uso de productos; de esos millones de lesiones, aproximadamente 30,000 personas mueren y 110,000 quedan incapacitadas permanentemente.³⁸

De acuerdo con las estadísticas proporcionadas por la National Association of Insurance Commissioners, en 1993 en Estados Unidos el monto que tuvieron que pagar los fabricantes asegurados y no asegurados por sentencias y convenios por responsabilidad por productos ascendió a 4.1 billones de dólares.³⁹

En 1975, las quejas de los fabricantes por el aumento drástico en el costo de las primas del seguro de responsabilidad por productos llevó al gobierno de los Estados Unidos a formar un grupo de trabajo, la Federal Interagency Task Force para estudiar el problema de la responsabilidad por productos.⁴⁰

El monto de los daños otorgados a los demandantes en muchos casos ha sido alarmante. En el famoso caso “Pinto”, el pasajero de un automó-

38 Settle, Stephen M. y Spigelmyer, Sharon, *Product Liability*, Nueva York, AMA Management Briefing, 1984, p. 9.

39 *The Facts About Products Liability Lawsuits*, en <http://www.citizen.org/congress/civjus/duct/facts1.htm>

40 Interagency Task Force on Product Liability, *Final Report. Executive Summary*, Springfield, NTIS, 1977, s/p.

vil Ford Pinto sufrió quemaduras en más del 90 por ciento de su cuerpo cuando el carro se incendió al ser chocado por la parte posterior. El tribunal le otorgó por concepto de daños compensatorios 2,842,000.00 dólares y por concepto de daños punitivos (*punitive damages*) 125,000,000.00 dólares. Esta última cantidad fue reducida en apelación a 3,500,000.00 dólares. En los casos de responsabilidad por productos, los tribunales estadounidenses no vacilan al otorgar daños por un millón de dólares o más.⁴¹ En 1984, en el caso del “Agente Naranja” (Agent Orange), se llegó a un acuerdo con siete compañías químicas por 182 millones de dólares.⁴²

Uno de los litigios más relevantes en la materia de responsabilidad por productos en Estados Unidos ha sido el que tiene que ver con los daños sufridos como consecuencia de la exposición al asbesto. Para marzo de 1983, aproximadamente 24,000 personas habían interpuesto demandas por lesiones relacionadas con el asbesto. Varias veces este número es el número de personas que han sido expuestas al asbesto, y la responsabilidad potencial de las empresas demandadas puede llegar a varios billones de dólares. Tres grandes sociedades ya han presentado su solicitud de declaración de quiebra señalando el costo de los litigios por el asbesto como una de las razones de su petición. Desde inicios de los años setenta hasta 1982 se ha gastado aproximadamente un billón de dólares en compensaciones y gastos litigiosos. Un tercio de esta cantidad ha sido desembolsada por los demandados, y dos tercios por las aseguradoras. Del total de la compensación pagada por los demandados y aseguradoras, el 41 por ciento fue usado por los demandantes para pagar los honorarios a sus abogados y otros gastos litigiosos.⁴³

41 Clark, Alistair M., *Product Liability*, Londres, London & Maxwell, 1989, p. 19.

42 Settle, Stephen M. y Spigelmyer, Sharon, *op. cit.*, nota 38, p. 10.

43 Kakalik, James S. *et al.*, *Costs of Asbestos Litigation*, Santa Monica, The Rand Corporation, 1983, p. V.